



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE EL ESCRITO DE  
UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA  
SOBRE LA FACTURACION A LAS  
EMPRESAS COMERCIALIZADORAS  
DEL GAS EXISTENTE EL 1-07-2008  
EN LAS PLANTAS SATÉLITE DE GNL**

25 de Junio de 2009

## **INFORME SOBRE EL ESCRITO DE UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA SOBRE LA FACTURACION A LAS EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DEL GAS EXISTENTE EL 1-07-2008 EN LAS PLANTAS SATÉLITE DE GNL**

### **1 OBJETO**

El presente informe tiene por objeto analizar la consulta remitida por una empresa distribuidora sobre la venta por parte de dicha empresa a las comercializadoras del gas existente a las 0.00 horas del 1/07/2009 en las plantas satélite de almacenamiento de gas licuado.

### **2 ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de mayo de 2009 tuvo entrada en esta Comisión escrito de una empresa distribuidora (en adelante, LA DISTRIBUIDORA) en la que solicita de la CNE que emita un informe en donde se permita la facturación por parte de las empresas distribuidoras a las empresas comercializadoras del gas existente en los depósitos de GNL a las 0.00 horas del día 1 de julio de 2008 que haya sido utilizado posteriormente por dichas comercializadoras en el suministro a sus clientes, estableciendo para tal fin el precio regulado de coste de cesión del gas natural vigente en dicho momento.

El escrito de LA DISTRIBUIDORA señala lo siguiente:

El 1 de julio de 2008, los clientes que permanecían suministrados por las distribuidoras mediante suministro regulado a tarifa, fueron traspasados a las comercializadoras de último recurso respectivas.

LA DISTRIBUIDORA manifiesta que aunque a partir del 1 de julio de 2008 las distribuidoras no debían tener existencias de gas natural, en los depósitos de sus plantas satélites disponía de unas cantidades de gas, que posteriormente fueron utilizadas por las comercializadoras en el suministro a sus clientes.

LA DISTRIBUIDORA propuso a algunas empresas comercializadoras facturar el gas existente en los depósitos de GNL a las 0.00 horas del 1 de julio de 2008, y utilizado posteriormente por estas comercializadoras en el suministro a sus clientes. Las comercializadoras según indica LA DISTRIBUIDORA han manifestado su conformidad a dicho procedimiento pero condicionado a que la CNE lo permita.

Por todo ello, LA DISTRIBUIDORA solicita de la CNE que ésta emita un informe en donde se permita la facturación por parte de las empresas distribuidoras a las empresas comercializadoras del gas existente en los depósitos de GNL a las 0.00 horas del día 1 de julio de 2008 que haya sido utilizado posteriormente en el suministro a sus clientes, estableciendo para tal fin el precio regulado de coste de cesión del gas natural vigente en dicho momento, que era de 2,332625 cent€/kWh.

### **3 NORMATIVA APLICABLE Y CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE LA DISTRIBUIDORA**

La desaparición del suministro de gas a tarifa que tuvo lugar el 1 de julio de 2008, y el traspaso de los consumidores desde los distribuidores a los comercializadores de último recurso, supuso un cambio de modelo de aprovisionamiento, de manera que transportistas y distribuidores dejan de ser los responsables del aprovisionamiento y suministro de gas, respectivamente, siendo sustituidos en sus funciones por las empresas comercializadoras.

Para la ejecución de este cambio de modelo, la regulación estableció procedimientos específicos aplicables al periodo transitorio del cambio de modelo, tales como el traspaso de la capacidad de almacenamiento subterráneo y existencias de seguridad almacenadas por los transportistas, a los comercializadores.

En el punto 3 de la Disposición Transitoria cuarta de la Ley 12/2007 de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998 establece que “en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente disposición, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, establecerá el mecanismo de traspaso de clientes, con contrato en vigor en el mercado a tarifa, a las empresas comercializadoras que se determinen”.

En el artículo 7 de la Orden ITC/2309/2007, de 30 de julio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de gas natural, se contempla la regulación aplicable al traspaso de capacidad de almacenamiento y al gas propiedad de ENAGAS:

**Artículo 7. Capacidad reservada y gas propiedad de ENAGAS.**

*3. Por resolución del Secretario General de Energía se establecerá el procedimiento de liquidación del excedente de gas que, a fecha 1 de abril de 2008, sea propiedad o esté a disposición de ENAGAS. En cualquier caso, las eventuales plusvalías obtenidas con su venta se considerarán ingresos liquidables del sistema. Se procederá, asimismo, a liquidar los peajes que se determinen, una vez extinguida la afectación de dicho gas al mercado a tarifa.*

En desarrollo de esta disposición, el artículo 1 de la Resolución de la Secretaría General del MITYC, de fecha 20 de mayo de 2008, por la que se establecen las condiciones aplicables al gas natural almacenado con destino al mercado a tarifa se estipula que *“con anterioridad al 1 de julio de 2008, las empresas transportistas deberán liberar la capacidad de almacenamiento subterráneo que se encuentre ocupada por el gas destinado al mercado a tarifa”*.

En dicha Resolución se establecía la obligación de facturar al comercializador que adquiriera el gas los peajes que hubieran sido necesarios para ubicar el gas en los almacenamientos subterráneos del sistema, y se consideran dichos peajes como ingresos liquidables.

Por analogía con dicha Resolución, el gas vendido a un comercializador en una planta satélite de GNL podría facturarse considerando adicionalmente la aplicación del peaje de carga de cisternas. No obstante, en la normativa no existe ninguna referencia al excedente de gas que a fecha 1 de julio de 2008 era propiedad de las empresas distribuidoras gasistas, por lo que no existe base jurídica para la facturación de este peaje.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que se trata de una operación puntual, motivada por el cambio de funciones de los distribuidores derivado de la desaparición del suministro a tarifa en junio de 2008, y que afecta a un volumen de gas muy reducido.

En consecuencia, no hay objeciones por parte de la CNE a la venta a las comercializadoras del excedente de gas a fecha 1 de julio de 2008 era propiedad de las empresas distribuidoras gasistas, en los términos propuestos por LA DISTRIBUIDORA.

## **4 CONCLUSIONES**

En relación con la consulta remitida a la CNE por LA DISTRIBUIDORA cabe indicar, como contestación que:

1. La desaparición del suministro de gas a tarifa que tuvo lugar el 1 de julio de 2008, y el traspaso de los consumidores desde los distribuidores a los comercializadores de último recurso, supuso un cambio de modelo de aprovisionamiento, de manera que transportistas y distribuidores dejan de ser los responsables del aprovisionamiento y suministro de gas, respectivamente, siendo sustituidos en sus funciones por las empresas comercializadoras.
2. Para la ejecución de este cambio de modelo, la regulación estableció procedimientos específicos aplicables al periodo transitorio del cambio de modelo, tales como el traspaso de la capacidad de almacenamiento subterráneo y existencias de seguridad almacenadas por los transportistas, a los comercializadores.
3. No obstante, no existe ninguna referencia al excedente de gas que a fecha 1 de julio de 2008 era propiedad de las empresas distribuidoras gasistas. Por otra parte, hay que tener en cuenta que se trata de una situación puntual, motivada por la desaparición del suministro a tarifa en junio de 2008, y que afecta a un volumen de gas muy reducido.
4. En consecuencia, no hay objeciones por parte de la CNE a la venta a las comercializadoras del excedente de gas a fecha 1 de julio de 2008 era propiedad de las empresas distribuidoras gasistas, en los términos propuestos por LA DISTRIBUIDORA.